

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 230-2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 12 JUN. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

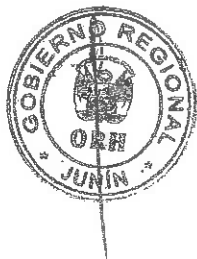
Expediente Administrativo Disciplinario N° 079-2024-GRJ-ORAF/RH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 079-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 28 de junio del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de Ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





Gobierno Regional Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	PSJE LAS GARDENIAS N° 156- URB. SANTA INES – EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

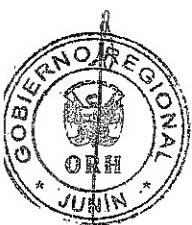
- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 877-2024-GRJ/ORAF de fecha 01 de julio del 2024, el cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, del Informe de Precalificación N° 79-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de junio del 2024, en dicho informe se recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Resolución Directoral Administrativa N° 877-2024-GRJ/ORAF de fecha 01 de julio del 2024, en el cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, es de verse que de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inicio a mérito mediante el **Memorando N° 1452-2022-GRJ/GGR**, de fecha 19 de julio del 2022, el Gerente General Regional solicita precalificar las faltas administrativas, remitiendo la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2022-GR-JUNÍN/GR a fin de que conforme a sus





atribuciones, investigue y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables por la demora y la tramitación incorrecta del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato N° 0005-2019-GRJ/OEAF, el cual tiene por objeto la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo y departamento de Junín";

Que se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2022-GR-JUNÍN/GR, de fecha 14 de julio del 2022, donde en su ARTICULO PRIMERO.- resuelve con DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR, con fecha 07 de julio del 2022; por las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución en su ARITICULO SEGUNDO.- Dispone con RETROTRAER el procedimiento hasta el momento de la emisión del Informe Técnico N° 376-2022/GRJ/ORAF/OASA, de fecha 05 de julio del 2022 suscrito por el Adm. Hinostrza Bastidas Luis Miguel en su condición de Sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a fin de que emita informe técnico debidamente motivado, tomando en cuenta el descargo realizado con el contratista. ARTICULO TERCERO. - Se dispone con DESLINDAR las responsabilidades que hubiere respecto a los servidores y funcionarios, por la emisión del informe técnico que dieron origen a la emisión de la Resolución;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;



III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2022-GR-JUNÍN/GR de fecha 14 de julio del 2022, en su ARTICULO.- PRIMERO resuelve con DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR, con fecha 07 de julio del 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en su ARTICULO SEGUNDO, dispone con RETROTRAER el procedimiento hasta el momento de la emisión del Informe Técnico N° 376-2022/GRJ/ORAF/OASA, de fecha 05 de julio del 2022, suscrito por el Lic. Adm. Hinostrza Bastidas Luis Miguel, en su condición de Sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a fin de que emita informe técnico debidamente motivado, tomando en cuenta el descargo realizado por el contratista Consorcio Arakaki II mediante Carta N° 12-2021/CAII/RL. Y el ARTICULO TERCERO, se dispone con DESLINDAR las responsabilidades a que hubiere respecto a los servidores y funcionarios, por la emisión de los informes técnicos, que dieron origen a la emisión de la Resolución de nulidad de contrato con el Consorcio Arakaki II, por lo que corresponde extraer copias de los actuados y derivarse a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 137- 2022-GR-JUNÍN/GR, de fecha 14 de julio del 2022, motiva su decisión, entre otros en lo siguiente:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GRJUNIN/GR de fecha 07 de julio del 2022, se resuelve declarara la Nulidad de Oficio el Contrato N° 058-



Gobierno Regional Junín



2019-GRJ/ORAF suscrito por el Gobierno Regional y el Consorcio Arakaki II con el objeto de la Ejecución de la Obra, "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, Provincia de Satipo, departamento de Junín y esto por la causal estipulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber presentado documentación inexacta durante el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 027-2021-GRJOEC-Segunda Convocatoria, que dicha resolución fuera notificada con la carta notarial el día 11 de julio del 2022";

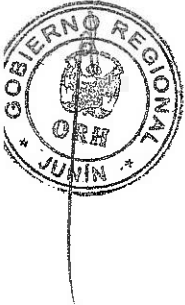
Que, toman en consideración los fundamentos del Consorcio en los siguientes términos: se sienten sorprendido que funcionarios falten a la verdad, ya que si bien con fecha 05 de mayo del 2021, mediante carta N° 211-202GRJ/ORAF-OASA, nos requirieron el descargo por una presunta documentación falsa e inexacta de conformidad a lo dispuesto en la Opinión N° 246-2017/DTN, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que efectuemos nuestro descargo, es totalmente falso que mi representada no ha presentado ningún descargo prueba de ello es la Carta N° 12-2021/CA//RL presentado el 12 de mayo del 2021, dentro del plazo establecido, dirigida al Licenciado Luis Angel Hinostraza Bastidas, presentada vía mesa de partes virtual a cuyo trámite se le asignó el Reg. (Doc. N° 04806869 y Exp N° 03317728). Adjuntado a expediente;

Que, los funcionarios dentro de sus Informes no han tomado en consideración, ni analizado nuestro descargo. Peor aún que pese a que existe un cargo de presentación estos falten a la verdad indicando y afirmando que el Consorcio Arakaki no presento ningún descargo hasta la fecha solamente para sustentar y argumentar una nulidad de oficio ilegal y cuyos argumentos contravienen el literal b) numeral 44.2 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el estado; siendo dichos fundamentos señalado lianas arriba por parte del Consorcio Arakaki II;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública puede enmendar sus errores en virtud al principio de Auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad; la rectificación de errores materiales la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esto implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio de interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 100° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa competente;





Gobierno Regional Junín



Asimismo, la nulidad de oficio se regula en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444 el cual prescribe sobre los vicios en el objeto del contenido señalando también el vicio en la motivación jurídica del acto;

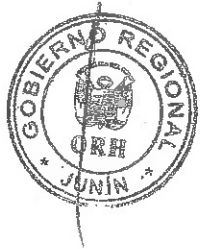
De los fundamentos antes expuestos se tiene que en el Informe Técnico N° 3762022/GRJ/ORAF/OASA, no ha tomado en cuenta la CARTA N° 12-2021CAII/RL, para emitir sus conclusiones, pese a que dicha carta de descargo habría sido ingresada al sistema del Gobierno Regional el 12 de mayo del 2021 conforme se tiene de la hoja de trámite;

Asimismo el informe Legal no habría tomando en cuenta el descargo realizado por el contratista Arakaki II mediante Carta N° 12-2021CAII/RL, para emitir sus conclusiones;

En dicho sentido y conforme se ha señalado en la carta N° 059-2022-CAII/RL de fecha 11 de julio del 2022, en la que se sostiene que: (...) Sus funcionarios faltan a la verdad ya que si bien con fecha 05 de mayo del 2021, mediante Carta N° 211-2022GRJ/ORAF-OASA, nos requirieron el descargo por una presunta documentación falsa/inexacta, de conformidad a lo dispuesto en la Opinión N° 246-2017/DTM, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que efectuemos nuestro descargo, es totalmente falso que mi representada no ha presentado ningún descargo prueba de ello es la Carta N° 12-2021/CA//RL presentado el 12 de mayo del 2021, dentro del plazo establecido, dirigida al Licenciado Luis Angel Hinostroza Bastidas, presentada vía mesa de partes virtual a cuyo trámite se le asignó el Reg. (Doc. N° 04806869 y Exp N° 03317728). Adjuntado a expediente. Documento que no fuera evaluado por las unidades orgánicas competentes, por lo que en aplicación al debido procedimiento administrativo, es que se procede a reevaluar la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR de fecha 07 de julio del 2022;

Asimismo según lo dispuesto por el Art. 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General inc. 202.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público" y en el presente caso el acto administrativo cuestionado ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Art 10 Inc. 1 y 2 de la Ley N° 27444 por contravenir la Constitución, la Ley y Normas Reglamentarias y adolecer de los requisitos de validez;

Que, en ese sentido se observa que el funcionario: don **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, estarían inmerso en la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de se le imputa responsabilidad administrativa el investigado por (acción) al ser responsable de EMITIR-SUSCRIBIR Y APROBAR un acto con el cual genero se invalide un acto administrativo (Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR del 07 de julio del 2022), advirtiéndose en el caso del CONTRATISTA ARAKAKI II una clara ilegalidad manifiesta; por la falta de motivación en su decisión, una falsa valoración de los hechos, basado en argumentos que no se ajusta a la realidad de los hechos, además de no tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, incurriendo en vicios de licitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto. Pues con su actuar negligente al no haber valorado ni considerado la Carta N° 12-2021/CAII/RL presentado el 12 de mayo del 2021, dentro del plazo establecido, dirigida al Licenciado Luis Angel Hinostroza Bastidas, presentado vía mesa de partes virtual, lo que genero que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR de fecha 07 de julio del 2022, se





Gobierno Regional Junín



resuelva N° 131-2022-GR-JUNIN/GR de fecha 07 de julio del 2022, se resuelva declarar la nulidad de Oficio del Contrato N° 058-2019-GRJ/ORAF, con el claro perjuicio del Consorcio ARAKAKI II, al advertirse dicha irregularidad se declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva N° 131;

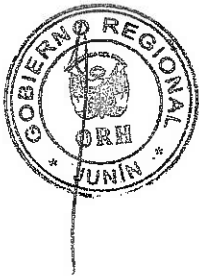
En consecuencia, se observa que don: **LUIS MIGUEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de Ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria respecto a "las demás que señala la ley", esto en virtud al haber emitido, suscrito y aprobado el Informe Técnico N° 376-2022/GR-JUNIN/GR que sirvió como insumo para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131- 2022-GR-JUNIN/GR, materia de nulidad, cual se habría emitido sin la motivación que ampare su decisión, que conllevo en una falsa valoración de los hecho, basado en un argumento que no se ajusta a la solicitud, sin tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud acarreado vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en un incorrecta interpretación de los hechos habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos;

El Órgano Instructor, cumplió con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en concordancia con el numeral 21.5¹ del artículo 21° del acotado TUO de la Ley N° 27444², conforme se tiene **la constancia de notificación de Resolución N° 347-2024-GRJ-SG**, con recepción de fecha 01 de julio del 2024 donde se colige que el servidor investigado, ha sido válidamente notificado, dicha notificación se dieron en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "**Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio**", ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21° del acotado TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: "En caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"; de donde se colige que el administrado ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado;

Asimismo se aprecia en autos que el servidor **NO** ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido, por lo que menester traer a colación lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "(...) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se

¹ 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS





computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentado para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto**”;

En ese sentido estando a las pruebas actuadas y los hechos concluye que se ha corroborado plenamente la falta. Del funcionario **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, ha incurrido en faltas por incumplimiento del literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señaladas, se encuentra fehacientemente acreditado que los servidores incurrieron en las reiteradas órdenes de sus superiores, incurriendo en falta prevista;

IV. DESCARGO DE LA INVESTIGADA:

Que, de autos se observa que el servidor civil, funcionario **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, **NO** ha presentado descargo alguno a la fecha a pesar de estar debidamente notificado mediante Carta N° 665-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 03 de junio del 2025 con el Informe de Órgano Instructor;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presentó su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.**”;

➤ **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

➤ **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 11-2025-GRJUNIN/ORAF**, de fecha 03 de junio del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría





Gobierno Regional Junín



cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución q) "las demás que señale la ley"
---	--

En concordancia con el TUO de la Ley 27444

ART 10.- Causales de nulidad:

Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).

ARTICULO 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

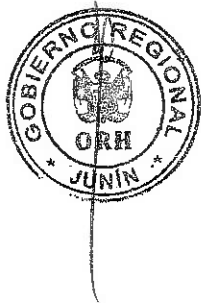
ARTÍCULO 213.- Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

ARTICULO 261.1 Ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública que serán pasibles de sanción.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;



En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil "Las demás que señale la ley" en concordancia con el TUO de la Ley 27444;



Gobierno Regional Junín



Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: “c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.”;

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM: “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”;

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (02) DÍAS** al servidor civil, **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N.º 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA a los servidores civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutorio y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N.º 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya modificación ha sido formalizada mediante





Gobierno Regional Junín



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARCITULO QUINTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sanchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

18 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL